



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

ORDEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LA FUNCIÓN CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO*

* Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ORDEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LA FUNCIÓN CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

Sumario. I. Introducción. II. Concepto de prueba. El derecho probatorio. III. Procedimiento, objeto, medios y valorización de las pruebas. IV. El orden en el ofrecimiento y desahogo de los elementos de convicción en el procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana. V. El desahogo de las pruebas ante la Corte Interamericana. VI. Apreciación de las pruebas en el proceso internacional de los derechos fundamentales. VII. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

1. Los elementos de convicción constituyen uno de los aspectos básicos del procedimiento jurisdiccional o contencioso ante cualquier juez o tribunal, ya que excepcionalmente la controversia versa sobre cuestiones estrictamente jurídicas, pues en la mayoría de los supuestos las partes alegan la existencia de varios hechos que es necesario demostrar en el proceso para obtener una sentencia favorable, y en ese supuesto resulta indispensable el ofrecimiento, tramitación, desahogo y apreciación de las pruebas respectivas, que de esta manera asumen una gran trascendencia dentro del proceso.

2. Existe un gran desarrollo sobre los diversos aspectos de la prueba, es decir, sobre el concepto general de la misma en el campo del derecho procesal, así como los enfoques que tiene dicho concepto en relación con el *objeto* (qué se demuestra), la *carga* (quién prueba): el *procedimiento probatorio* (cómo se prueba): *medios* (con qué se prueba), así como

la *valorización o apreciación* (razonamiento del juez sobre la eficacia de los medios de convicción).¹

3. Todos estos sectores han sido motivo de una evolución constante por parte de la doctrina, la jurisprudencia y la legislación de los diversos ordenamientos, los que han incorporado en los últimos años los adelantos de la tecnología, como son los relativos a la fotografías, los videos y los desarrollos de la computación, lo que ha determinado que se hubiese producido una alta complejidad en el procedimiento probatorio, que requiere de una preparación más adecuada de los abogados, ministerio público y juzgadores. Lo que ha ocurrido en el ámbito interno también ha trascendido al ámbito internacional, en el cual se han aplicado los principios elaborados por los códigos procesales nacionales, pero con aspectos peculiares en relación con los tribunales supranacionales, que si bien no se han apartado de los principios generales de la teoría o doctrina del proceso o del derecho procesal, sí han requerido de una atención específica como se desprende de la doctrina, pero especialmente la jurisprudencia, que ha establecido reglas particulares, primero por parte de la Corte Internacional de Justicia², y posteriormente la Comisión y la Corte Europeas, y la Comisión y la Corte Interamericana, todas ellas de Derechos Humanos, en la inteligencia de que estos organismos regionales y especializados han debido construir nuevas reglas en virtud de que su función, no es como la de la primera, resolver controversias entre Estados, sino la protección de los derechos fundamentales de las personas.

II. CONCEPTO DE PRUEBA. EL DERECHO PROBATORIO

4. No es sencillo establecer un concepto general de la prueba procesal, ya que existen diversos puntos de vista de los cultivadores de la ciencia del proceso, por lo que nos limitaremos a citar algunas opiniones que nos parecen relevantes para llegar, más que a una definición estricta, a una simple descripción que nos sirva de punto de partida. Una expresión aparentemente sencilla es la del insigne jurista italiano Francesco Carnelutti, quien sostuvo que probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una *afirmación*, y cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se reduce a la aportación de las razones.³

1 Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Introducción al estudio de la prueba", en su libro *Estudios de derecho probatorio*, Concepción, Chile, 1965, pp. 117-118; Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3ª. ed., Buenos Aires, Depalma, 1958, pp. 215-216.

2 Cfr. Rosenne, Shabtai, *The World Court. What is and how it works*, 5ª. ed., Dordrecht, 1995, pp.128-132.

3 *Sistema de derecho procesal civil*, trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, tomo II, *Composición del proceso*, Buenos Aires, Uteha Argentina, 1944, p. 398.

5. Desde otro punto de vista, el notable procesalista español Jaime Guasp consideró que la prueba no debe estimarse con una actividad sustancialmente demostrativa ni de mera fijación formal de los datos, sino un intento de conseguir el *convencimiento psicológico del juez* con respecto a la existencia o inexistencia o la veracidad o la falsedad de los datos mismos, por lo que la prueba será, por tanto, el acto o serie de actos procesales por los que se trate de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo.⁴

6. A su vez, el destacado procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, señaló que en su sentido procesal la prueba es *medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en un proceso*.⁵

7. La lista de autores es interminable, pero podemos intentar una aproximación a la idea general de la prueba procesal en el sentido de que debe considerarse como la demostración de los hechos afirmados por las partes (excepcionalmente respecto de algunas normas jurídicas), que llevan al juzgador a la convicción sobre la veracidad de los propios hechos.

8. Si tomamos lo anterior como un punto de partida, resulta evidente la trascendencia de la prueba en todo tipo de proceso, y debido a esa importancia existe la tendencia a establecer una disciplina autónoma dentro de la ciencia procesal que se ha calificado como *derecho probatorio*, que es la que estudia los conceptos, principios e instituciones relacionados con la prueba.⁶ Los juristas angloamericanos desde hace tiempo han realizado el estudio autónomo de las normas jurídicas relativas a la prueba bajo la denominación de *Rules of Evidence*, a las que atribuyen un carácter significativo.⁷ En esta misma dirección se puede afirmar que dentro de nuestra concepción de la existencia de un derecho procesal internacional, que todavía se encuentra en evolución,⁸ se puede hablar de un *derecho probatorio internacional*, del cual forma parte lo que también se puede calificar como *derecho probatorio internacional de los derechos humanos*.

4 *Derecho procesal civil*, tomo primero, *Introducción y parte general*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1977, pp. 320-321.

5 *Fundamentos del derecho procesal civil*, cit. *supra* nota 1, p. 217.

6 Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de derecho probatorio*, cit. *supra* nota 1; Sentís Melendo, Santiago, "Introducción al derecho probatorio", en *Estudios de derecho procesal*, Buenos Aires, EJE, 1967, tomo I, pp. 511-560; y el procesalista que ha desarrollado con mayor amplitud esta disciplina, el conocido jurista colombiano Devis Echandía, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, 5ª. ed., Buenos Aires, Víctor de Zavalía, 1981, II tomos.

7 Cfr. como un simple ejemplo la obra de Rothstein, Paul, *Evidence. State and Federal Rules*, 2ª., ed., St. Paul, Minnesota, West Publishing, 1981.

8 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en la obra editada por Rafael Nieto Navia, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, pp. 147-148.

9. Como una de las ramas de mayor importancia dentro de la ciencia del proceso, el derecho probatorio tiene un contenido muy extenso, pues analiza la prueba desde sus numerosos significados, tanto desde el punto de vista de sus funciones dentro del proceso, como respecto a la actividad de las partes y del juez dentro del llamado procedimiento probatorio, la regulación de los diversos medios de convicción, hasta culminar con la valorización de los mismos por parte del juez, con el objeto de formar su convicción sobre la existencia y veracidad de los hechos alegados por los justiciables.

10. Aun cuando existen matices en las diversas ramas procesales, el derecho procesal moderno asigna al juzgador la función de la dirección del proceso (y no exclusivamente, como en el proceso civil clásico, la de un simple expectador de las actividades de las partes), y por ello se atribuye al juez una vigorosa actividad probatoria, la que no se limita a los elementos de convicción aportados por las partes, sino que debe llevar de oficio al proceso aquellos que considere necesario para lograr su convicción cuando son insuficientes las pruebas ofrecidas por los justiciables, pero con respeto a la igualdad de estos últimos y sin abandonar su carácter de imparcialidad y objetividad.

III. PROCEDIMIENTO, OBJETO, MEDIOS Y VALORIZACIÓN DE LAS PRUEBAS

11. Como no sería posible en este breve ensayo analizar todos los aspectos y sectores de la prueba, sólo haremos referencia a los que tienen mayor relación con el tema que pretendemos abordar relativo al orden y valoración de los medios de convicción.

12. a) Resulta indudable que la prueba procesal se desarrolla en un *procedimiento* que comprende varias etapas, que se inicia con el señalamiento de los hechos que constituyen el objeto de la prueba, el ofrecimiento de los medios de convicción relacionados con los propios hechos, continúa con el pronunciamiento del juzgador sobre la pertinencia y la admisibilidad de estos medios; la tramitación contradictoria de los medios de prueba; su desahogo por las partes y por el juzgador, con la facultad de este último para allegarse otros medios probatorios que considere necesarios para el conocimiento de la veracidad de los hechos alegados; y finalmente la valoración de los medios de convicción presentados para lograr su convicción sobre los propios hechos.

13. Este complejo *procedimiento probatorio* debe seguir una sucesión lógica, que es lo que podemos calificar como *orden o secuencia* en las diversas etapas, pues de otra manera se produciría incertidumbre sobre los tiempos en que debe realizarse la tramitación, de manera que en la mayoría de los ordenamientos procesales se establecen *etapas preclusivas*, que no pueden alterarse sino cuando se presentan situaciones excepcionales.

14. b) El segundo sector esencial del derecho probatorio es el relativo al *objeto* de la *prueba*, que también se le conoce como *thema probandum*, que está constituido esencialmente por los hechos principales y accesorios que deben demostrarse en el proceso, y excepcional-

mente también se refiere a normas jurídicas (derecho consuetudinario, derecho extranjero), si bien como lo hizo notar el insigne procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, dichas normas se estiman como hechos para el efecto de su demostración procesal.⁹

15. Para el efecto de su demostración procesal, la doctrina ha elaborado varias clasificaciones que no podemos abordar en el esa oportunidad, pero de las cuales percibimos la complejidad del *thema probandum*.¹⁰ Así se hace referencia a hechos admitidos expresa o tácitamente; presumidos por la ley; normales, evidentes o notorios,¹¹ así como también hechos irrelevantes o imposibles, entre otros.¹²

16. c) Un tercer aspecto del derecho probatorio que tiene relación con el tema que abordamos en este sencillo análisis se refiere a los llamados *medios de prueba o de convicción*, que comprende a los diversos instrumentos que pueden presentarse en el proceso para lograr el convencimiento del juez sobre la existencia y veracidad de los hechos alegados por las partes.

17. Existen diversas clasificaciones de estos instrumentos probatorios, pero sólo haremos referencia a las que consideramos de mayor trascendencia, entre las que destaca aquella que divide los medios de prueba en *directos e indirectos*. En los primeros se produce la percepción directa del juzgador de los hechos que se pretenden demostrar, como ocurre en relación con la llamada *inspección judicial*, en tanto que en los segundos existe una reproducción de hechos anteriores, a cargo de terceros como la declaración de testigos y los dictámenes judiciales, así como la prueba documental.¹³

18. Una segunda clasificación se refiere a aquellos medios de prueba que se establecen con anterioridad al proceso, que son las llamadas *pruebas preconstituidas*, y aquellas otras que deben desarrollarse dentro del mismo proceso, que son las *pruebas por constituir*. Normalmente las primeras constan en documentos redactados previamente al proceso pero que se presentan en el mismo, si bien en ocasiones otras pruebas que deben desarrollarse dentro del procedimiento probatorio, pueden realizarse con anterioridad como ocurre respecto de declaraciones de testigos que deben ausentarse o se encuentran enfermos de gravedad, y entonces se les denominan *pruebas adelantadas*.¹⁴

9 Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de derecho probatorio*, cit. *supra*, nota 1, pp. 118 y ss. El destacado procesalista español consideró que tanto las normas jurídicas extranjeras como los usos y costumbres de carácter jurídico se demostraban en la misma forma que los hechos controvertidos.

10 Cfr. Proto Pisani, Andrea, *Lezioni di diritto processuale civile*, 3ª. ed., Napoli, Juvenc Editore, 1999, pp. 430-432.

11 Cfr. Coture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, cit. *supra* nota 1, pp. 223-236.

12 Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, cit. *supra* nota 1, p. 133.

13 Cfr. Proto Pisani, Andrea, *Lezioni di diritto processuale civile*, cit. *supra* nota 10, pp. 442-446.

14 Cfr. Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, cit. *supra* nota 1, pp. 144-146.

19. Ya hemos señalado con anterioridad (ver *supra* párrafo 3), que los medios de prueba se han tecnificado en los últimos años debido al dinámico desarrollo científico y tecnológico, de manera que a los instrumentos tradicionales como los documentos, inspecciones judiciales, testimonios y peritajes, se les han agregado de manera progresiva, las fotografías, la grabaciones magnetofónicas, los archivos y centros de datos, los videos y los constantes adelantos de la computación y de la electrónica, de manera que en la actualidad los juzgadores deben compenetrarse con dichos medios de convicción que son de carácter muy complejo, lo que complica tanto la recepción como el desahogo y la valorización de las pruebas.

20. d) Finalmente debemos hacer algunas reflexiones previas sobre la *apreciación de las pruebas* por parte del juzgador. Éste es el aspecto más delicado y con el cual culmina el procedimiento probatorio, ya que implica el análisis del tribunal sobre los medios de convicción que las partes y en ocasiones, el mismo juez, han tramitado para demostrar la existencia y la veracidad de los hechos controvertidos.

21. Existe una discusión doctrinal sobre los diversos sistemas de valoración de las pruebas, pues en tanto que algunos los dividen en dos, pero dentro del segundo se incluye una subclasificación, los restantes consideran que son tres los métodos de apreciación. Aquellos que prefieren la separación en dos sectores afirman que existen los principios relativos a la llamada *prueba legal o tasada*, y los que se refieren a la *prueba libre o de la libre convicción*, sin embargo en esta última admiten una subdivisión para referirse a la *prueba racional o de la sana crítica*. Aún cuando en ocasiones se utiliza la frase *convencimiento en conciencia*, esto no significa que el juzgador puede actuar como un jurado, sin fundamentar su decisión sobre la apreciación de las pruebas, sino sólo que la ley no lo somete a ningún criterio predeterminado, de manera que la "libre convicción" del juez, según su recta conciencia, no puede nunca equivaler a arbitrariedad, capricho o despotismo.¹⁵

22. Otro sector de la doctrina considera que existe una triple categoría, ya que estima que son diferentes los aspectos relativos a la libre convicción y los que se refieren a la prueba razonada o de la sana crítica, ya que comprender estas dos últimas categorías en una sola puede producir confusiones inconvenientes. En realidad, en el fondo existe acuerdo sobre la existencia de tres sistemas de valoración, aun cuando hay discrepancia en cuanto a su clasificación. Por nuestra parte, nos adherimos a la división tripartita, que desde nuestro punto de vista tiene una mayor claridad para la comprensión de las complejas operaciones lógicas que debe realizar el juzgador.

15 Cfr. Vázquez Sotelo, José Luis, *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1984, pp. 479-490.

IV. EL ORDEN EN EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

23. Ya expresamos con anterioridad que es preciso establecer un orden o secuencia en el ofrecimiento y desahogo de los instrumentos probatorios (ver *supra* párrafo 13), para evitar la dispersión y el retraso en el procedimiento judicial, y si esto es indispensable en los procesos seguidos ante los tribunales internos, con mayor razón se debe implantar esa sucesión en el procedimiento que se sigue en los organismos jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, como ocurre con los procesos ante las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos.

24. Sin embargo esta secuencia no estaba suficientemente precisada en los dos primeros reglamentos de la Corte Interamericana, es decir en los aprobados por la misma en los años de 1980 y 1991, ya que particularmente el primero seguía de cerca el procedimiento establecido en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia en el cual todavía existen algunos aspectos de negociación entre las partes sobre los plazos y términos en los que deben realizarse los actos procesales, entre ellos los probatorios, lo que se explica por tratarse de controversias entre Estados, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento mencionado en último lugar, según el cual el Presidente de dicha Corte Internacional de Justicia debe tomar en cuenta los puntos de vista de las partes por lo que respecta a las cuestiones del procedimiento. Además, se ha observado que la presentación de testigos y peritos es infrecuente en los procesos seguidos ante ese Tribunal.¹⁶

25. En efecto, en los mencionados Reglamentos de la Corte Interamericana no existían disposiciones sobre la oportunidad en que deben ofrecerse los medios de convicción por las partes: Comisión Interamericana y el Estado demandado, o decretadas de oficio por la Corte. En el artículo 34 de ambos Reglamentos, con mayor precisión en el segundo que en el primero se establecían lineamientos sobre las medidas de instrucción relativas a la obtención y tramitación de las pruebas, especialmente por el Tribunal, pero sin señalar los plazos y términos respectivos.¹⁷

26. Lo anterior ocasionó en la práctica de la tramitación de las controversias ante la Corte Interamericana numerosos problemas debido a que las partes ofrecían durante la tramitación escrita varios elementos de convicción sin sujetarse a un período determinado, lo

16 Cfr. Rosene Shabtai, *The World Court*, cit. *supra* nota 2, pp. 130-131.

17 En relación con esta situación el Reglamento de 1980, Cfr. Gros Espiell, Héctor, "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la obra *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1985, pp. 86-87.

que producía dilaciones, ya que era necesario informar de dichas pruebas a la contraparte para que hiciera observaciones y así sucesivamente y en ocasiones fue necesario que el presidente o la Corte misma dictaran proveídos para ordenar el procedimiento probatorio.

27. Debido a esta experiencia, en el Reglamento actual redactado por la Corte Interamericana en septiembre de 1996, estableció un verdadero procedimiento probatorio en el Capítulo IV (*De la prueba*), artículos 43-51, en el cual se establecen disposiciones sobre el ofrecimiento, tramitación y desahogo de los elementos de convicción con el propósito de establecer una secuencia lógica, o sea, un orden en el citado procedimiento.

28. Por lo que se refiere a la primera etapa del procedimiento probatorio, que se refiere a la oportunidad de ofrecimiento y admisibilidad de los medios de convicción, es muy clara la disposición del artículo 43 del Reglamento vigente de la Corte de 1996, en cuanto establece que: "*Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y, en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervenientes en momento distinto de los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.*"

29. De esta manera se evita el desorden en el ofrecimiento de las pruebas que hemos señalado anteriormente y en la situación actual los medios de convicción deben señalarse expresamente en los citados escritos y sólo de manera extraordinaria, debido a obstáculos insuperables o tratándose de hechos posteriores a los documentos mencionados, pueden señalarse medios de convicción que no pudieron indicarse de manera oportuna,

30. Desde el comienzo del procedimiento probatorio se advierte el principio del *contradictorio* como un aspecto ineludible, en el sentido de que las pruebas presentadas por las partes, e inclusive, como se verá más adelante (ver *infra* párrafos 33-36), las ordenadas de oficio por la Corte Interamericana, deben respetar el derecho de defensa de los justiciables y mantener la *igualdad real* de las propias partes. Al respecto la doctrina procesal ha destacado que la exigencia de dos partes equidistantes, iguales y contrapuestas, la que se ha interpretado de diversas maneras según el contexto político-jurídico imperante en una época histórica y en este aspecto acudimos al agudo pensamiento del insigne Piero Calamandrei,¹⁸ sobre la "relatividad del contradictorio", dentro del cual establece concepto del "nuevo significado del principio de igualdad de las partes".¹⁹

18 *Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo Código*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1962, tomo I, pp. 417-421.

19 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Ejercicio de las garantías constitucionales sobre la eficacia del proceso", en su libro *Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos*; México, UDUAL-Miguel Ángel Porrúa, 1988, pp. 500-501.

31. El mismo Calamandrei insistió sobre el *carácter dialéctico del procedimiento judicial*, que en su opinión era el más preciso y típico del proceso moderno, lo que significa que la voluntad del juez no tiene, en ningún caso, la naturaleza de soberanía absoluta, sino que está siempre condicionada (incluso en el proceso penal), a la voluntad y comportamiento de las partes, es decir, a la iniciativa, al estímulo, a la resistencia o a la aquiescencia de las mismas.²⁰ Esto no significa que las partes son las únicas que deben actuar en el proceso moderno, ya que deben hacerlo de acuerdo con el equilibrio que debe establecerse con las funciones de dirección procesal que corresponden al juzgador (ver *supra* párrafo 10). Esta relación dialéctica entre las partes y el juez, se advierte con mucha claridad en el proceso internacional de los derechos humanos y particularmente en el procedimiento probatorio, en el cual el derecho de defensa de los justiciables tiene carácter esencial.

32. El siguiente paso en relación con los medios de prueba presentados oportunamente por las partes a la Corte Interamericana, se refiere a su *admisión* por el Tribunal. El Reglamento mencionado no contiene una disposición relativa a la admisibilidad de los elementos de convicción, y en la práctica la Corte ha desarrollado gran flexibilidad en esta etapa (pero ha tomado en cuenta las objeciones de las partes sobre el ofrecimiento de los instrumentos de convicción), con el objeto de allargarse el mayor número posible de elementos para el conocimiento de los hechos controvertidos. Además, la Corte Interamericana ha atendido los principios básicos que ha establecido la doctrina procesal sobre la propia admisibilidad probatoria, como son aquellos relativos a la *pertinencia*, o sea la relación de los medios de convicción con los hechos alegados, los cuales tampoco pueden ser *imposibles o notoriamente inverosímiles*.

33. Un sector significativo del proceso internacional de los derechos humanos está constituido por los amplios poderes de la Corte Interamericana para ordenar *de oficio* todos los medios de convicción no aportados por las partes pero que considera necesarios para el conocimiento, no simplemente formal, sino de carácter *material*, de los hechos controvertidos. Por ello, en los primeros reglamentos de 1980 y 1991, se regularon las extensas facultades de la Corte para ordenar la práctica de oficio de elementos de prueba²¹.

34. El artículo 44 del Reglamento vigente de la Corte Interamericana (*Diligencias probatorias de oficio*), sistematiza estos poderes del Tribunal. En primer lugar dispone que la Corte podrá procurar de oficio toda la prueba que considere útil, y podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión considere pertinente. De acuerdo con el inciso 2 de este precepto, el Tribunal podrá requerir de las

20 Cfr. *Proceso y democracia*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, Buenos Aires, EJE, 1960, pp. 150-167.

21 Cfr. Piza R., Rodolfo E., y Trejos, Gerardo, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: La Convención Americana*, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1989, pp. 316-317.

partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance, o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

35. Según los incisos 3 y 4, del mencionado artículo 44, la Corte Interamericana tiene el poder de solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados y además, tiene la facultad de comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen una averiguación, una inspección judicial o cualquier otra medida de instrucción (probatoria).²²

36. La Corte ha utilizado en varias ocasiones estos poderes probatorios de oficio, y sólo en vía de ejemplo podemos citar que, en una de las primeras controversias presentadas por la Comisión Interamericana ante la propia Corte contra el Gobierno de Honduras, el Tribunal ordenó la práctica de varias diligencias probatorias, entre ellas un informe pericial sobre la firma de una de las presuntas víctimas, así como varios certificados y constancias oficiales de los Gobiernos de El Salvador y de Guatemala, sobre la posible entrada o salida de esos países de las personas señaladas como desaparecidas.²³

37. En otro asunto en el que existían dudas sobre las causas de la muerte de un persona, ya que con las pruebas existentes no se tenía la convicción sobre si la misma había sido provocada o se trataba de un suicidio, la Corte Interamericana solicitó dictámenes periciales de organismos públicos especializados en medicina forense, que tuvieron importancia significativa para la decisión de fondo.²⁴

38. Se puede señalar también en vía de ejemplo que fue un asunto difícil en cuanto a las reparaciones a las víctimas, ya que éstas eran miembros de una tribu que radica en la selva de Surinam, por ello se envió a una funcionaria de la Corte para realizar una inspección judicial sobre la situación en que se encontraba dicha tribu, así como de sus usos y costumbres, además de solicitar el dictamen de un experto en la cultura de la misma población.²⁵

39. Por lo que se refiere a la etapa inmediatamente posterior a la presentación de los elementos de convicción por las partes en el proceso ante la Corte Interamericana, es decir, la de la *admisibilidad*, la propia Corte ha actuado con un criterio amplio, y por la tanto con mayor

22 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", cit. *supra* nota 8, pp. 176-177.

23 Cfr. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989, párrafos 44-46.

24 Caso Gagaram Panday, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafos 55 y 56.

25 Caso Aloeboetoe y otros, sentencia sobre reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párrafos 39-40.

flexibilidad de la que se aplica generalmente en el proceso interno, ya que si bien en los artículos 48 y 49 del Reglamento vigente del Tribunal, se establecen reglas en relación con la facultad de las partes de objetar a los testigos (lo que tradicionalmente se conoce con el nombre de *tachas*, y con este nombre se reguló en el artículo 38 del Reglamento de 1991), y de recusar a los peritos. Sin embargo, en la mayor parte de los casos la Corte Interamericana ha preferido, especialmente en el caso de los testigos, rechazar dichas objeciones, con apoyo en lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del citado artículo 48 del Reglamento en vigor (que en esencia corresponde a lo que se estableció en los artículos 37 e incisos 2 y 3 de los Reglamentos de 1980 y 1991, respectivamente), que le otorga la facultad de oír, si lo estima útil, y a título informativo, a una persona que estaría impedida para declarar como testigo, en la inteligencia de que el valor de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas, debe ser apreciado por la propia Corte (ver *infra* párrafo 42).

40. Desde los primeros casos resueltos por la Corte Interamericana, en los cuales se advirtieron serios problemas probatorios por tratarse de desaparición forzada de personas, el Tribunal estableció varias reglas que aplicó en casos posteriores en los cuales existían cuestiones complejas sobre la admisibilidad de los medios de convicción. En efecto en los casos Velázquez Rodríguez, Godínez Cruz, y Fairén Garbí y Solís Corrales, presentados por la Comisión Interamericana y resueltos por la Corte en cuanto al fondo los días 29 de julio de 1988, 20 de enero y 15 de marzo de 1989, respectivamente, el Tribunal consideró como argumento para admitir varios testimonios, que era inadmisibile que se insinuara que las personas que, por cualquier título, acudieran al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos estuvieran incurriendo en deslealtad hacia su país y extraerse de este hecho cualquier sanción o consecuencia negativa (respecto a sus declaraciones), y que tampoco era sustentable que la circunstancia de tener antecedentes penales o procesos pendientes, por sí sola debía considerarse suficiente para negar la idoneidad de los testigos para deponer ante la Corte.²⁶

41. En forma diversa a lo que ocurre con los medios de prueba invocados por las partes, las que tienen que ofrecerlos de manera oportuna (ver *supra* párrafo 28), las extensas facultades de la Corte Interamericana para decretar de oficio la presentación de instrumentos de convicción, pueden ser ejercidas por el tribunal en *cualquier estado de la causa*, como lo disponen de manera expresa los incisos 2, 3 y 4 del artículo 34 del Reglamento vigente de la Corte Interamericana (ver *supra* párrafo 28).

V. EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

42. Una vez admitidos los medios de convicción presentados por las partes en el proceso ante la Corte Interamericana, es decir por la Comisión Interamericana y el Estado deman-

26 Cfr. Hitters, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, tomo II, Buenos Aires, Ediar, 1993, pp. 491-500. Sentencias, casos Velázquez Rodríguez, párrafos 142-145, Godínez Cruz, párrafos 150-151, y Fairén Garbí y Solís Corrales, párrafos 142-143.

dado, así como los decretados de oficio por el Tribunal para el mejor conocimiento de los hechos controvertidos, y comunicados estos instrumentos a las dos partes para oír sus objeciones u observaciones; es necesario su desahogo, el cual, con excepción de las pruebas documentales que tienen el carácter de *preconstituidas* (ver *supra* párrafo 18), todas las demás deben presentarse ante la Corte Interamericana, en *audiencia pública y contradictoria*, de acuerdo con los principios formativos de *publicidad, oralidad e intermediación*.²⁷

43. La presentación de los medios de convicción ofrecidos por las partes y admitidos por la Corte Interamericana, se realiza por medio de una o varias audiencias en las cuales se rinden las declaraciones de los testigos y se presentan oralmente los dictámenes de los peritos, todos los cuales pueden ser interrogados por ambas partes de manera sucesiva, y una vez terminado el interrogatorio, que como hemos señalado tiene carácter contradictorio, los jueces de la Corte Interamericana pueden, a su vez, formular preguntas y repreguntas a los mencionados peritos y testigos, todo de ello según la práctica de los tribunales de los ordenamientos formados de acuerdo con la tradición angloamericana o del *common law* (*cross examination* o interrogatorio cruzado).²⁸

44. En la tradición romanista de los ordenamientos latinoamericanos, difícilmente se ha podido practicar este sistema contradictorio en la recepción pública de los medios de prueba, ya que el procedimiento se ha calificado como "desesperadamente escrito", si bien los Códigos procesales más recientes consagran esa tendencia hacia la oralidad que se expresa esencialmente en el período de desahogo de los medios de convicción. Esta es la orientación del proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, redactado esencialmente por los destacados procesalistas uruguayos Enrique Véscovi y Adolfo Gelsi Bidart, y que ha servido de inspiración a los ordenamientos más recientes en la región, entre ellos el Código del Proceso en el Uruguay,²⁹ proyecto que se orienta respecto de la prueba, de acuerdo con los principios de la oralidad, por medio de audiencias públicas.³⁰ Y nos referimos esencialmente al proceso civil, en virtud de que la Corte Interamericana ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso ante dicho tribunal no tiene carácter penal, como se señalará posteriormente (ver *infra* párrafos 54-55).

27 Cfr. el libro clásico de Wyness Millar, Robert, *Los principios formativos del proceso civil*, trad. de Catalina Grossmn, Buenos Aires, Ediar, 1945. Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, cit. *supra* nota 1, pp. 181-200.

28 Cfr. Rothstein, Paul F., *Evidence. State and Federal Rules*, cit. *supra* nota 7, pp. pp. 161-191.

29 Cfr. Véscovi, Enrique, *Manual de Derecho Procesal*, Montevideo, Editorial Idea, 1991, pp. 70-74.

30 Cfr. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, *El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Historia, Antecedentes, Exposición de Motivos*, Montevideo, 1988, pp. 38-43. El artículo 132 de dicho Proyecto que se refiere a la producción de la prueba, dispone en lo conducente, que todas las pruebas deben ser producidas en la audiencia, p. 119, y posteriormente, el artículo 151 establece el interrogatorio cruzado de los testigos, pp. 124-125.

45. De acuerdo con las reglas del examen contradictorio de las partes ante los jueces de la Corte Interamericana, dichos jueces y las mismas partes tienen el derecho de hacer preguntas y repreguntas a los testigos y peritos, según lo establecido por el artículo 41 del Reglamento en vigor. El artículo 40 del mismo Reglamento dispone que el Presidente de la Corte dirigirá los debates en las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas pueden intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las propias audiencias.

46. Ha sido una práctica constante en las mencionadas audiencias probatorias, que los interrogatorios no sólo sean hechos por los delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta en su calidad de demandante, sino también por los abogados de los denunciantes o de los organismos no gubernamentales que los han representado en el procedimiento ante la propia Comisión, cuando dichos abogados son designados por esta última como sus asesores, ya que de acuerdo con el artículo 22 del mencionado Reglamento vigente (que corresponde en esencia a los artículos 21 del Reglamento de 1980 y 22 del aprobado en 1991), la mencionada Comisión Interamericana será representada por los delegados que al efecto designe y que estos *delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección. Si dentro de quienes asisten a los delegados figuran abogados representantes designados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de ésta, esta circunstancia deberá comunicarse a la Corte.*

47. Ha sido frecuente que los mencionados abogados, como asesores de la Comisión Interamericana y a petición de ésta, intervengan activamente en las audiencias probatorias ante la Corte Interamericana y participen en los interrogatorios contradictorios de los testigos y peritos. Por otra parte, en el artículo 23 del Reglamento en vigor se introdujo una nueva disposición en el sentido de que en la etapa de reparaciones de las víctimas o de sus familiares, los representantes de éstos podrán presentar en forma autónoma sus propios argumentos y *pruebas*, es decir, con independencia de los de la Comisión.

48. Finalmente, debe mencionarse que en algunos supuestos en los que ha sido necesario interrogar testigos que no pueden asistir a las audiencias ante la Corte Interamericana, por ejemplo, debido a su estado de salud o por estar reclusos en centros penitenciarios, el Tribunal ha acordado que las audiencias contradictorias, con asistencia de los delegados de la Comisión y de sus asesores, así como de los representantes de los Estados, puedan realizarse en el territorio de otro país distinto de la sede, inclusive en el del Estado demandado,³¹ y se

31 El artículo 24 del Reglamento vigente de la Corte Interamericana (Cooperación de los Estados), dispone en sus incisos 1 a 3, que los Estados partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentran en el mismo, así como respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado parte en el caso. Además, cuando la ejecución de cualquiera de las diligencias anteriores requiera la cooperación de cualquier otro Estado, el Presidente de la Corte se dirigirá al gobierno respectivo para solicitar las facilidades necesarias.

ha encomendado a abogados independientes, aceptados por ambas partes, para que presidan dichas audiencias.³²

VI. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

49. Este es la etapa en la cual culmina el procedimiento probatorio y corresponde de manera exclusiva al juzgador valorar los medios de convicción que hubiesen sido presentados por las partes y, en su caso, decretados de oficio por el tribunal. Como hemos señalado anteriormente, los códigos procesales internos han establecido dos y algunos supuestos, tres sistemas de apreciación de las pruebas, es decir, el legal o tasado, el de libre convicción, y en algunos ordenamientos un tercero, calificado como de la prueba racional o de la "sana crítica", que se integra al segundo cuando se utiliza un criterio dual (ver *supra* párrafos 21-22).

50. En ninguno de los tres reglamentos que ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han establecido reglas de valoración de los instrumentos de convicción, aun cuando la jurisprudencia ha establecido algunos principios de apreciación, varios de los cuales se introdujeron desde los primeros casos resueltos por el Tribunal, y ello es comprensible, por tratarse de controversias en las cuales se imputaron al Estado demandado la desaparición forzada de personas, en las que la materia probatoria resulta particularmente complicada.

51. En efecto, en los asuntos que pueden considerarse clásicos de Velázquez Rodríguez, Godínez Cruz, Fairén Garbí y Solís Corrales, resueltos en cuanto al fondo, respectivamente, los días 29 de julio de 1988 y 20 de enero y 15 de marzo de 1989, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tomó como base de su apreciación probatoria el criterio establecido por la Corte Internacional de Justicia,³³ en el sentido de que los tribunales internacionales poseen la potestad de evaluar libremente las pruebas, aun cuando han evitado una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesario para fundar el fallo.³⁴

52. Lo anterior significa que la Corte Interamericana ha utilizado como principio básico la llamada prueba racional o de la "sana crítica", que tiene su fundamento en las reglas de la *lógica* y *de la experiencia*, ya que la libertad del juzgador no se apoya exclusivamente en

32 Caso Caballero Delgado y Santana, sentencia de fondo de 8 de diciembre de 1995, párrafos 48-52.

33 En los casos Corfú Channel, 1949 y Nicaragua vs. United States of America., 1986.

34 En los mismos casos que señaló que "Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos.." párrafos 127-128, 133-134 y 130-131, respectivamente.

la íntima convicción, como ocurre con el veredicto del jurado popular, ya que por el contrario, el tribunal está obligado a fundamentar cuidadosamente los criterios en que se apoya para pronunciarse sobre la veracidad de los hechos señalados por una de las partes y que no fueron desvirtuados por la parte contraria.

53. Otro principio básico para la apreciación de los medios de prueba de los procesos tramitados ante la Corte Interamericana se fundamenta en la afirmación de que no se trata de *causas de carácter penal*, ya que no se pretende determinar la culpabilidad de las personas cuya conducta ha implicado la violación de los derechos humanos de las víctimas, sino exclusivamente la responsabilidad internacional del Estado demandado.³⁵ Lo anterior no sólo afecta varios aspectos del procedimiento probatorio ante la propia Corte, como el relativo a la carga de la prueba, que en el proceso penal recae esencialmente en la parte acusadora,³⁶ sino que también posee efectos importantes en la valoración de los elementos de convicción.

54. La Corte Interamericana ha reiterado en su jurisprudencia el criterio, que estableció en los primeros casos ya mencionados, en los cuales sostuvo, en la parte relativa de las sentencias de fondo que: "(...) *la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal*. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones".³⁷

55. Debe tomarse en consideración que como los procesos ante la Corte Interamericana no tienen carácter penal, es inaplicable el principio *in dubio pro reo* en beneficio de los Estados demandados, ya que dicho principio está íntimamente relacionado, aun cuando no debe confundirse con el de la *presunción de inocencia* de los imputados en el proceso penal interno. Ambos principios tienen su aplicación al pronunciarse la decisión judicial de carácter penal, como lo señala la doctrina, y por tanto son esenciales en cuanto a la apreciación de los elementos de convicción.³⁸

35 Respecto a la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos, con especial referencia al sistema interamericano, Cfr. Aguiar, Asdrúbal, *Derechos humanos y responsabilidad del Estado*, Caracas, Monte Ávila Editores Latinoamericana-Universidad Católica Andrés Bello, 1997, pp. 173-264.

36 En dos de los tres primeros casos sometidos por la Comisión Interamericana al conocimiento de la Corte, ésta estableció que: "A diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado." Sentencias de fondo en los casos Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz, párrafos 135, y 141, respectivamente

37 Cfr. las sentencias de fondo en los casos Velázquez Rodríguez, Godínez Cruz y Fairén Garbí y Solís Corrales, párrafos 134, 140 y 136, respectivamente.

38 Cfr. Vázquez Sotelo, José Luis, *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal*, cit. *supra* nota 15, pp. 291-294.

56. Por otra parte, si el proceso ante la Corte Interamericana no tiene carácter penal, para llegar el Tribunal a la convicción sobre la responsabilidad del Estado demandado no puede exigirse que los medios de prueba demuestren la certeza de los hechos violatorios *más allá de toda duda razonable*, que es una de las exigencias para determinar la responsabilidad de los inculpados de acuerdo con el principio *in dubio pro reo*, sino que es suficiente que se compruebe la veracidad y verosimilitud de los hechos violatorios que se atribuyen a la conducta de los agentes del Estado demandado, o de las personas que operen con el apoyo expreso o tácito de dichos agentes.

57. Si la valoración de las pruebas documentales, testimoniales y periciales son importantes, en ciertos supuestos estos elementos de convicción no son suficientes, por ser muy difícil la demostración de la certeza de ciertos hechos, especialmente tratándose de desaparición forzada de personas y violaciones relacionadas con esta situación, y entonces es necesario acudir a los *indicios* derivados de hechos ya conocidos y que pueden conducir a la existencia de *presunciones*, que no son medios de convicción, sino las que se desprenden de la relación entre los hechos ya demostrados y su inferencia respecto de aquellos que no pueden verificarse de manera directa, y por ello se han calificado como *pruebas circunstanciales*. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que "La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."³⁹

58. En la apreciación de las pruebas circunstanciales apoyadas en indicios y presunciones, se obtiene ya no la veracidad de los hechos que no han podido demostrarse por otros elementos de convicción, pero si la *verosimilitud* de estos últimos, de acuerdo con el profundo análisis del notable procesalista italiano Piero Calamandrei, para quien "el juicio de verosimilitud puede tener sobre el juez valor decisivo".⁴⁰

59. La apreciación de las pruebas constituye un análisis lógico y estimativo muy complejo, pues además del examen de todas y cada uno de los instrumentos de prueba, el juzgador debe efectuar un razonamiento de conjunto de todos ellos para poder llegar a una convicción sobre la veracidad, y en su caso, respecto de la verosimilitud, de los hechos controvertidos. A este respecto nos parece muy acertada la disposición contenida en el artículo 130 (*valoración de la prueba*), del citado Proyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (ver *supra* párrafo 44), en el cual se establece: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, racionalmente y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que establezca una regla de apreciación diversa; ello sin perjuicio del análisis que el Tribunal deberá realizar

39 Cfr. sentencias de fondo en los casos ya mencionados, Velázquez Rodríguez, Rodríguez Cruz y Fairén Garbí y Solís Corrales, párrafos 130, 136 y 133, respectivamente.

40 *Derecho procesal civil*, tomo III, "Verdad y verosimilitud en el proceso civil", en *Estudios sobre el proceso civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJE, 1962, pp. 346-350.

de todos los medio de prueba, indicando expresamente cuales de ellos fundan principalmente su decisión".⁴¹

60. Si del análisis individual o de conjunto de los instrumentos probatorios no se llega a la convicción de que el Estado demandado, por medio de sus agentes, hubiese realizado los hechos violatorios, sino que existen otros elementos que desvirtúan la veracidad de dichos hechos, es necesario absolver al propio Estado demandado de toda responsabilidad internacional, y así ocurrió en el caso Fairén Garbí y Solís Corrales contra el Gobierno de Honduras, en la sentencia de fondo pronunciada por la Corte Interamericana el 15 de marzo de 1989, en cuyo punto resolutive 2, la Corte declaró que: "en el presente caso no ha sido probado que Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales hayan desaparecido por causa imputable a Honduras, cuya responsabilidad, por consiguiente, no ha quedado establecida."

VII. CONCLUSIONES

61. De las breves reflexiones anteriores, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

62. *Primera.* El estudio de las normas que regulan las pruebas en los ordenamientos procesales es de tal importancia, que la doctrina ha considerado que se puede configurar una disciplina autónoma en el campo del derecho procesal científico, que puede intitularse como *derecho probatorio*, que estudia los conceptos, los principios y las instituciones de los instrumentos de convicción del juzgador. Desde hace tiempo esta autonomía se ha reconocido en los ordenamientos que pertenecen a la tradición angloamericana o del *common law*, en los cuales se ha configurado una rama procesal que se conoce con la denominación de *Rules of Evidence*.

63. *Segunda.* La doctrina, la legislación y la jurisprudencia sobre las pruebas asume cada vez más complejidad en los ordenamientos internos, si bien los aspectos básicos del derecho probatorio que se derivan de la teoría o doctrina del proceso o del derecho procesal, han trascendido al campo internacional, ya que se han adecuado en sus lineamientos básicos al procedimiento contencioso ante los órganos jurisdiccionales internacionales, específicamente ante las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos, y se han aplicado por estos Tribunales de manera más flexible y con mayor amplitud, especialmente por lo que respecta a los criterios de valoración de los medios de prueba.

64. *Tercera.* Debe tomarse en consideración que según la experiencia de los ordenamientos procesales nacionales que ha servido de base a los lineamientos del proceso interna-

41 Cfr. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, *El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*, cit. *supra* nota 30, p. 119.

cional de los derechos humanos, es preciso establecer, un *orden* o una *secuencia* en la tramitación de los elementos de convicción, pues de lo contrario, se produce desorden en el procedimiento probatorio, el cual debe tender a la concentración y no por el contrario, a la dispersión.

65. *Cuarta.* En el proceso seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se había establecido en sus dos primeros reglamentos de 1980 y 1991, un orden preciso en el procedimiento probatorio, pero en el reglamento actual aprobado en 1996, se introdujo una secuencia, al menos por lo que respecta al ofrecimiento y admisión de los medios de convicción propuestos por las partes, los que deben ser señalados en la demanda, en su contestación; en el escrito de excepciones preliminares o en su contestación, y excepcionalmente cuando se alegue fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes en un momento distinto de los antes señalados (artículo 43). También se perfeccionaron las disposiciones relativas a las muy extensas diligencias probatorias de oficio (artículo 44).

66. *Quinta.* Para el desahogo de los medios de prueba, el Reglamento de la Corte Interamericana adopta el sistema de la oralidad que impera en los procesos internos de los ordenamientos angloamericanos, ya que las declaraciones de los testigos, peritos o inclusive las de aquellos que acuden a cualquier otro instrumento de convicción, deben ser desarrolladas en audiencias públicas contradictorias, en las cuales las partes realizan un interrogatorio cruzado y posteriormente, los jueces de la Corte pueden hacer preguntas y repreguntas.

67. *Sexta.* La última etapa del procedimiento probatorio es el relativo a la apreciación o valorización de los diversos medios de prueba presentados por las partes u obtenidos de oficio por la Corte Interamericana para el mejor conocimiento de la veracidad de los hechos controvertidos. Esta es una compleja actividad lógica y estimativa del juzgador, por medio de la cual debe llegar a la convicción de que son veraces o verosímiles (esto último tratándose de la prueba indiciaria apoyada en presunciones), los hechos respectivos. Algunos autores dividen en dos sectores y otros en tres, los sistemas de apreciación de las pruebas, pero en todo caso, el tribunal debe expresar los razonamientos que lo llevaron a esa convicción, y por ello se considera que con independencia de la denominación de "íntima convicción" o "convicción en conciencia", la Corte debe apoyarse, y así lo demuestra la práctica de la Corte Interamericana, en las reglas de la lógica y de la experiencia.

68. *Séptima.* No existen lineamientos precisos sobre la valoración de las pruebas en las normas que rigen el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero su jurisprudencia ha configurado varios principios sobre esta complicada reflexión que lleva al convencimiento del tribunal sobre la veracidad o verosimilitud de los hechos controvertidos, que son más flexibles y amplios que los que se establecen en los códigos procesales nacionales, pero que no se apartan de los enseñanzas de la doctrina procesal general.

69. *Octava.* Finalmente debe tomarse en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que el proceso ante la misma no tiene carácter penal, ya que no

tiene por objeto establecer la culpabilidad o inocencia de los agentes del Estado demandado que han realizado las violaciones de derechos humanos que se señalan en la demanda presentada por la Comisión Interamericana, sino exclusivamente la responsabilidad internacional del propio Estado por la conducta de sus propios agentes. Lo anterior significa que no tienen aplicación los principios de *presunción de inocencia* e *in dubio pro reo*, del proceso penal, y por ello no es indispensable que los instrumentos de convicción demuestren la responsabilidad del Estado más allá de una duda razonable, que únicamente tiene aplicación respecto del imputado en un proceso penal.